



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA M. FAVELA HERRERA, RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DE CAMARÓN DE TEJEDA, EMILIANO ZAPATA Y SAYULA DE ALEMÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto particular respecto del punto **6.1 del orden del día** denominado: **"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DE CAMARÓN DE TEJEDA, EMILIANO ZAPATA Y SAYULA DE ALEMÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018."** *(en adelante Dictamen Consolidado y Resolución)* aprobados por votación mayoritaria en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día 25 de abril de 2018.

Como lo sostuve en la discusión de este asunto, mi disenso para no acompañar los argumentos y las sanciones que se impusieron a la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el PAN-PRD y a la Coalición "Por un Veracruz Mejor" conformada PRI-PVEM *(en lo sucesivo las Coaliciones)*, estriba en que desde mi



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

perspectiva, el análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no fue exhaustivo ni apegado a derecho, respecto de los supuestos gastos no reportados por dichas Coaliciones por el pago de servicios a los representantes generales y de casilla que se desempeñaron el día de la jornada electoral.

La mayoría de los Consejeros Electorales consideraron que si bien las Coaliciones registraron los formatos “**CRCG**” (comprobante de representante general o de casilla) en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y se adjuntó la documentación comprobatoria, **aun así se observaron discrepancias**, ya que mientras los formatos señalaban que los servicios de los representantes fueron prestados de manera “**gratuita**”, tras realizar la verificación “*in situ*” y practicar diversas entrevistas, **aparentemente** los mismos representantes manifestaron en los cuestionarios elaborados por la UTF que **sí habían recibido un pago y por tal razón, se aprobó sancionar a ambas Coaliciones.**

Antes de exponer los argumentos en los que se sustenta mi desacuerdo, considero necesario detallar –a manera de antecedentes- algunos aspectos relevantes del Dictamen Consolidado y la Resolución que nos ocupa:

1) Las Coaliciones, antes de la notificación del oficio de errores y omisiones, registraron en el SIF los formatos **CRCG, señalando en ellos que los servicios que prestarían sus representantes serían de forma gratuita, desinteresada y voluntaria.**

2) El día 18 de marzo de 2018 (fecha en la cual se realizaron los comicios extraordinarios) la UTF aplicó diversas entrevistas a los ciudadanos que fungieron como representantes generales y de casilla de las Coaliciones, y obtuvo información mediante el llenado de cuestionarios para conocer si habían recibido o no, un pago



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por alimentos, por transportación o por servicios prestados el día de la jornada electoral.

3) En el oficio de errores y omisiones, la UTF informó a las Coaliciones los resultados de tales entrevistas y proporcionó un anexo detallando los nombres de las personas entrevistadas, el tipo de gastos que no fueron reportados y los montos que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral extraordinaria.

En el mismo oficio de errores y omisiones, la UTF le solicitó a la Coaliciones que aportaran “... *los comprobantes que ampararan los gastos efectuados el día de la jornada electoral y que no fueron reportados en el informe de campaña con todos los requisitos establecidos en la normativa*”, con el objeto de solventar las Conclusiones que fueron observadas; no obstante, la instancia fiscalizadora fue omisa en proporcionar el análisis sobre las discrepancias que detectó entre las información que contenían los formatos **CRCG** y los cuestionarios respecto del pago de sus representantes.

4) Al responder el oficio de errores y omisiones, las Coaliciones mencionaron que los comprobantes **CRCG** ya estaban “cargados” en el SIF y aportaron para tal efecto, los datos de identificación de la póliza y el identificador de la contabilidad en donde se registraron los formatos. Cabe aclarar que las Coaliciones dieron respuesta expresa a lo que fue les fue notificado, esto es, señalaron que la documentación comprobatoria ya estaba alojada en el SIF, **pero en modo alguno se les solicitó aclarar las discrepancias detectadas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5) En el Dictamen Consolidado, se concluye que ambas Coaliciones deben ser sancionadas **porque omitieron reportar el pago de los representantes generales y de casillas**, ya que si bien en los formatos **CRCG** que registraron en el SIF se señaló que la participación de los representantes fue **gratuita, voluntaria y desinteresada**; las encuestas firmadas por estos mismos representantes demostraron, en algunos casos, **que sí se les había pagado**.

6) La mayoría de los Consejeros Electorales, **aprobó el proyecto de resolución y sancionó a ambas Coaliciones** tras considerar que eran responsables por la conducta de omitir el reporte de los pagos que realizaron a sus representantes generales y de casilla. Los montos de las sanciones impuestas son los siguientes:

COALICIÓN	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO POR EL SUPUESTO GASTO NO REPORTADO POR EL PAGO DE REPRESENTANTES	SANCIÓN (150% DEL MONTO INVOLUCRADO)
"Veracruz el Cambio Sigue" (PAN – PRD)	1	\$2,500.00	\$3,750.00
"Por un Veracruz Mejor" (PRI – PVEM)	4	\$5,540.00	\$8,310.00

Desde mi punto de vista, toda determinación que asuma el Consejo General debe estar apoyada en los principios de certeza y legalidad, situación que en el presente caso no se cumple, pues no se valoraron todas las circunstancias que se suscitaron en torno a estas Conclusiones.

En mi opinión, no bastaba que la UTF argumentara en el Dictamen Consolidado que no debía: *“otorgarle mayor peso (sic) probatorio a los formatos que presentó primigeniamente el partido (sic), [ya que] desnaturaliza las facultades de comprobación que tiene esta autoridad para contrastar lo reportado por los sujetos obligados con otras fuentes de información, verbigracia son las acciones que se*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

toman para confrontar los datos con las autoridades hacendaria, bancaria y fiscal: o bien, con los proveedores de bienes y servicios.

Así, la instancia fiscalizadora sostiene que: “el testimonio obtenido directamente in situ en cada una de las casilla y de manera espontánea con cada uno de los ciudadanos, resulta una prueba idónea para acreditar si lo reportado por el partido político corresponde o no a la realidad. Cuestión que, en el caso concreto, permite concluir que el partido político fue omiso en el reporte del gasto.”

[énfasis añadido]

Estimo que estas afirmaciones no puede ser la base sobre la cual se determinen las Conclusiones que se le reprochan a las Coaliciones, porque del análisis que realicé tanto a los formatos **CRCG** que se registraron en el SIF, como a los cuestionarios que elaboró la UTF advierto varias deficiencias que expondré a continuación:

Uno de los formatos que aparecen en el SIF está a nombre del ciudadano **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** quien actuó como representante de casilla por el PRD [integrante de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” (PAN-PRD) que contendió en la elección extraordinaria del municipio de Emiliano Zapata]. La imagen es la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

114. FORMATO "CRGC" COMPROBANTE DE REPRESENTACION GENERAL O DE CASILLA



FOLIO:
LUGAR: Emiliano Zapata
FECHA: 14/Mar/2018

EL PARTIDO POLITICO, COALICIÓN, _____

CANDIDATO INDEPENDIENTE Y MAS

SUJETOS OBLIGADOS:

Delgadillo Rodrigue Manuel Jared
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

CON DOMICILIO EN: _____

EN SU CARÁCTER DE (7)

MILITANTE
SIMPATIZANTE

NUMERO DE MILITANTE _____
CLAVE DE ELECTOR DLRDMN970306641

DESEMPEÑÉ EL CARGO DE REPRESENTANTE

GENERAL DE CASILLA

EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DE MANERA

GRATUITA ONEROSA

POR TAL MOTIVO EL MILITANTE O SIMPATIZANTE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

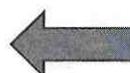
QUE: Desempeñé el cargo de representante de casilla, el día de la jornada electoral de manera gratuita.

RAZON POR LA CUAL FIRMA DE CONFORMIDAD:

FIRMA DEL MILITANTE O SIMPATIZANTE

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
RESPONSABLE DE FINANZAS

El formato está fechado el 14 de marzo de 2018 y el PRD señala expresamente que el ciudadano Manuel Jared Delgadillo Rodríguez desempeñó el cargo de representante de manera gratuita.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El día 18 de marzo de 2018, la UTF practicó una entrevista "in situ" al ciudadano **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** en la casilla en donde actuó como representante de casilla por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue"; dicho cuestionario se reproduce a continuación:

Rancho Viejo

INE **UTF** Cuestionario para Representantes de Casilla o Generales

Nombre del sufragante: Blanca de Lourdes Mora Garcia Fecha: 18 de marzo de 2018
 Área de subsección: Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz
 Estado: Veracruz Sección electoral: 1441 Tipo de Casilla: continua
(Verificar el tipo de casilla en el artículo 172 de la Ley General del Sistema Federal de Elecciones)

1. Nombre Completo: Manuel Jared Delgadillo Rodríguez
Representante General o de Casilla (deberá el Representante de Casilla o poseer el número completo)

2. Dirección: carretera #67 Fracc Atenas Buzambilastrayas
(Copiar en la totalidad de letras)

3. Clave de Elección: DEPDMN970306144500
(Verificar la clave de elección en el artículo 172 de la Ley General del Sistema Federal de Elecciones)

4. Partido Político, Coalición o Candidato independiente al que representa: PRD
(Copiar los siglas del Partido Político, Coalición, en caso de Candidatos independientes el nombre completo y cargo)

5. ¿Recibe apoyo para Alimentación? SI NO
(Si reciben dinero indicar la cantidad, en el caso de otro especificar)

Respuesta afirmativa: Cantidad _____ Otro _____

6. ¿Cómo se trasladó a la casilla? transporte público
(Especificar si por transporte público, privado o transporte del Partido Político, Coalición o Candidato al que representa o otro)

7. ¿Recibe apoyo para Transporte u otro? NO SI
(Si reciben dinero indicar la cantidad, en el caso de otro especificar)

Respuesta afirmativa: Cantidad _____ Otro _____

8. ¿Recibe pago por ser Representante? SI NO
(Si reciben dinero indicar la cantidad, en el caso de otro especificar)

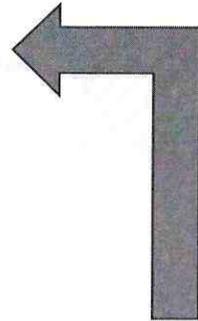
Respuesta afirmativa: Cantidad \$1000 Otro _____
 ¿Cuántos pagos recibió? 1 Fecha de pago: Domingo 18 2018 - antes hoy se recibió el pago.

9. ¿Forma de pago? Efectivo

10. ¿Le proporcionaron o proporcionaron algún recibo de pago? NO SI

11. Número de recibos: 0

Manuel Jared Delgadillo Rodríguez
 Nombre y firma del Representante General o de Casilla



De la lectura a dicho cuestionario, se puede observar que si bien el ciudadano señaló que **sí recibió un pago por ser representante de casilla** (anota la cantidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de \$1,000.00 pesos) hace la precisión que hasta el momento de la entrevista **“no se a (sic) recibido el pago”** que supuestamente se le otorgaría.

De la comparación que realicé a ambos documentos, destaco algunos aspectos:

A) Me llama la atención que el cuestionario no está firmado por la auditora María de Lourdes Mora García, funcionaria de la UTF que realizó la entrevista.

Esta omisión es relevante, porque me parece que la firma autógrafa era un requisito indispensable para avalar que los datos anotados por **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** fueron requisitados en presencia de la citada servidora pública.

Es de explorado derecho que la firma es un requisito formal e indispensable que permite advertir la voluntad de quien rubrica un documento, además de identificar a la persona que realiza cualquier acto jurídico en donde exista una consecuencia de derecho.

De ahí que es razonable la exigencia de la firma autógrafa en los documentos en donde un servidor público -en este caso una auditora de la UTF- ejecute una diligencia de verificación como la que realizó al entrevistar al ciudadano **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez**.

Ello es así, porque desde mi punto de vista, la firma autógrafa -como exigencia formal- permitiría acreditar que la auditora exteriorizó su voluntad, certificó la diligencia y estuvo presente en el momento que se requisitaron los datos que anotó **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** en el cuestionario; no obstante, al no contener su rúbrica esta omisión podría traducirse en una inexistencia del acto jurídico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De ahí mi diferencia, en la interpretación que realizó la mayoría de los Consejeros Electorales, debido a que considero que era necesaria la firma tanto de la auditora como del resto de los auditores de la UTF que realizaron las entrevistas a los representantes en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán en el estado de Veracruz.

B) En el cuestionario **no se señala de qué manera la auditora María de Lourdes Mora García corroboró los datos del ciudadano Manuel Jared Delgadillo Rodríguez**; es decir, no advierto con qué documento se identificó dicho ciudadano ni tampoco se adjuntó al cuestionario algún documento que permitiera comprobar sus datos en el momento de la entrevista.

Sin embargo, además del recibo **CRCG** del representante **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** que fue “cargado” en el SIF, también se aportó una copia de la credencial para votar con fotografía del citado ciudadano para comprobar su identidad.

Por consiguiente, sostengo que era necesario que la **auditora María de Lourdes Mora García** solicitara al ciudadano **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** una identificación en el momento que realizó la entrevista, con el objeto de acreditar que efectivamente entendía la diligencia con dicho ciudadano y que los datos quedaran asentados en el cuestionario.

Lo anterior era de vital importancia, porque el propio cuestionario contiene tres campos que debían requisitarse:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Nombre completo.
2. Dirección.
3. Clave de elector.

Por tanto, la forma idónea para corroborar la personalidad del ciudadano **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez** y que los datos de identificación coincidieran en ambos documentos -formato **CRCG** y cuestionario- era precisamente contrastando la información que se obtuvo en la diligencia y con ello tener la certeza que se trataba del mismo representante.

Este aspecto tampoco fue valorado por la mayoría de los Consejeros Electorales que aprobaron el Dictamen Consolidado y la resolución.

Adicionalmente, el cuestionario no refleja **la hora en la cual se realizó la entrevista**, lo cual es de la mayor importancia porque, desde mi punto de vista, si como se afirma en el Dictamen Consolidado el cuestionario fue el elemento convictivo para imputar el gasto no reportado, lo lógico es que la auditora María de Lourdes Mora García hubiera precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutó la entrevista para garantizar la autenticidad y la temporalidad de este procedimiento de auditoría.

Situación que no ocurrió, **ni tampoco se levantó una acta circunstanciada** que reseñara las actuaciones que desarrolló la citada auditora en la entrevista, de tal suerte que estos elementos, en mi concepto, le restan eficacia probatoria a los datos que se inscribieron en el cuestionario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

C) Tras leer con detenimiento el cuestionario, me percaté que contiene dos preguntas para “verificar” si el representante recibió o no, un pago por sus servicios el día de la jornada electoral. La primera interrogante es: “¿recibe pago por ser representante?”, en el supuesto que se haya contestado de manera afirmativa, el siguiente cuestionamiento es el siguiente: “¿**Cuántos pagos recibirá?**”.

La redacción de esta última pregunta es incierta, porque si bien podría interpretarse que el representante recibió un solo pago, también es cierto que cabría la posibilidad de presumir que recibió otros pagos, toda vez que dicho cuestionamiento se conjuga en tiempo futuro, sin que la instancia fiscalizadora tenga los elementos para corroborar si realmente le fueron entregados al entrevistado otras cantidades por sus servicios.

5. Dentro del cuestionario que contestó **Manuel Jared Delgadillo Rodríguez**, existe un dato que, desde cualquier arista, contradice lo que se afirma en el Dictamen Consolidado cuando se asevera que la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” no reportó los gastos de dicho representante en su informe de campaña.

Ello es así, porque a pesar de que el representante informó en el cuestionario que había recibido un pago en efectivo por la cantidad de **\$1,000.00 pesos**, lo cierto es que en la propia encuesta, hace una precisión en el sentido que: “**no se a (sic) recibido el pago**”, situación que tanto la UTF como la mayoría de los Consejeros Electorales que aprobaron el Dictamen Consolidado y la resolución pasaron por alto, debido a que no se verificó si en otro momento el ciudadano Manuel Jared Delgadillo Rodríguez recibió la cantidad que anotó en el cuestionario, ya que era la única forma para acreditar que efectivamente se había dejado de reportar este gasto en su informe de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Todas estas inconsistencias me llevan a la convicción que era necesario analizar de forma minuciosa cada uno de los cuestionarios y notificarles a las Coaliciones **las discrepancias halladas entre la información de los formatos CRCG que estaban registrados en el SIF y la respuesta de cada entrevistado en los cuestionarios, para que así, las Coaliciones estuvieran en posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera y no sólo requerirles: “los comprobantes que ampararan los gastos efectuados el día de la jornada electoral y que no fueron reportados en el informe de campaña con todos los requisitos establecidos en la normativa”.**

Incluso, tengo la impresión que la Unidad Técnica de Fiscalización modificó en este caso, el procedimiento de auditoría para detectar los hallazgos que se desprenden durante el proceso de fiscalización; por ejemplo, en otros monitoreos a los espectaculares, a las páginas de internet y a las visitas de verificación, **se concilia la información reportada por los partidos o coaliciones en el SIF y se contrasta con lo que revelan estos monitoreos**, con la finalidad de que los sujetos obligados conozcan las diferencias y así puedan ejercer una efectiva garantía de audiencia.

Empero, como ya lo detallé, esto no sucedió en el presente asunto, porque en el Dictamen Consolidado se les imputa un gasto no reportado a las Coaliciones, **tomando en cuenta únicamente lo que mencionaron los entrevistados en los cuestionarios**, sin considerar algunos elementos que no demostraban plenamente si los representantes habían recibido un pago por sus servicios.

Ahora bien, durante la discusión de este asunto en la sesión del 25 de abril de 2018, algunos de los Consejeros Electorales en sus respectivas intervenciones realizaron diversas afirmaciones para sostener el sentido de su voto y aprobar las sanciones que se le impusieron a las citadas Coaliciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por la trascendencia del criterio que fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales, en donde me parece, que no se tenía la certeza para imputar un gasto no reportado a las citadas Coaliciones, me permito hacer algunas precisiones en los siguientes apartados:

I. LAS ENTREVISTAS COMO MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR LA OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA, YA SE HABÍAN UTILIZADO EN OTROS EJERCICIOS DE FISCALIZACIÓN

Ciertamente en otros ejercicios de fiscalización, las entrevistas practicadas “in situ” a los representantes generales y de casilla, sirvieron de **evidencia suficiente para tener por acreditado que los representantes recibieron un pago por la prestación de sus servicios el día de la jornada electoral.**

Incluso, así lo confirmó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado en el recurso de apelación **SUP-RAP-135/2016.**

No obstante, esa ejecutoria se resolvió en el marco de la revisión a los informes de los gastos de campaña de la elección extraordinaria al cargo de Gobernador en el estado de Colima en el año 2016, y en aquél caso, se demostró que la aplicación de la encuesta era razón suficiente para tener certeza sobre el pago que sí había realizado el PRI a sus representantes el día de la jornada electoral.

El contexto del presente asunto es distinto, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tras aprobar el Reglamento de Fiscalización dispuso en el artículo 216 bis, párrafo 4 que el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte **se debería realizar en el momento de registrar a los representantes respectivos mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC).**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, la finalidad de este formato “CRGC” tuvo por objeto proporcionar a la instancia fiscalizadora los elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si los representantes de generales y de casilla recibieron remuneración económica.

Por tanto, los partidos políticos y Coaliciones que participaron en las elecciones extraordinarias al cargo de Presidente Municipal en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, **tenían la obligación de proporcionar los formatos “CRGC” y registrarlos en el SIF para cumplir con la normativa electoral.**

Como lo manifesté anteriormente, la UTF -como parte de sus procedimientos de auditoría- tiene la obligación de verificar el gasto que realizan los partidos políticos el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades desarrolladas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa estamos frente a un supuesto que no puede compararse con otros ejercicios de fiscalización porque no existen las mismas condiciones fácticas y legales. Me explico.

- Durante los procesos electorales de 2015-2016, los partidos políticos y coaliciones **NO tenían** la obligación de presentar el formato “CRGC”, y por ello, la entrevista servía como el medio de convicción para acreditar el pago o no, de los representantes generales y de casilla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Durante los procesos electorales 2016-2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instauró 4 procedimientos oficiosos para conocer si los partidos políticos comprobaron el pago de sus representantes generales y de casilla en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, con la salvedad que en ninguna entidad, la UTF practicó entrevistas a los ciudadanos que fungieron con ese carácter y **se le otorgó plena validez a los datos contenidos en los formatos “CRCG”**.
- Durante estas elecciones extraordinarias de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, en el Estado de Veracruz, los sujetos obligados (partidos políticos y Coaliciones) **tenían la obligación para registrar en el SIF los formatos “CRCG”, y además la UTF verificó “in situ” y practicó diversas entrevistas a los ciudadanos que actuaron como representantes el día de la jornada electoral.**

Es por esta razón, que desde mi óptica, no existe punto de comparación respecto de este asunto con los anteriores ejercicios de fiscalización, porque las condiciones son distintas, **ya que en este caso existían 2 documentos que debían contrastarse para corroborar la veracidad de los datos asentados en ellos.**

Y es precisamente esta circunstancia la que me llevó a apartarme del sentido aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales, ya que si existía contradicción entre los datos de los formatos “CRCG” registrados en el SIF y los cuestionarios de las entrevistas que levantó la UTF, era **imprescindible hacer una ponderación integral y no sólo darle “mayor valor probatorio” a las encuestas como lo expliqué en párrafos precedentes.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. IRRELEVANCIA EN EL MONTO DE LAS SANCIONES

Otro de los argumentos que se manifestaron en la discusión del Consejo General, fue la supuesta *“irrelevancia en el monto de las sanciones”*, que se impusieron a las Coaliciones y que por esta razón, era intrascendente la discusión que se generó en este asunto.

Mi posición al respecto, es que el monto involucrado en la imposición de de las sanciones no debe ser una justificación para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral exima de responsabilidad a los sujetos obligados cuando existan elementos que acrediten su responsabilidad.

Particularmente, si bien es cierto en el caso que nos ocupa las sanciones que aprobó la mayoría de los Consejeros Electorales suman un importe de **\$12,060.00 pesos**, mi diferencia radica en el criterio que se aprobó y en la falta de exhaustividad para valorar correctamente todos los elementos contenidos tanto en los formatos CRCG como en las entrevistas aplicadas por los auditores de la UTF.

Tal y como lo señalé en la sesión del 25 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está compelido a ejercer sus facultades de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos que emplean los partidos políticos, sin importar los montos que arrojen las sanciones a las que se hacen acreedores los sujetos obligados por la transgresión de la normatividad en materia de fiscalización.

Sin embargo, insisto que en este asunto, no debió estar a discusión el monto de la sanción, sino que no se valoraron de manera integral todas las circunstancias y las discrepancias en los datos contenidos en los formatos CRCG y las entrevistas que se realizaron a los representantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En síntesis, considero que la mayoría de los Consejeros Electorales aprobó un criterio subjetivo y dogmático, sin realizar un análisis individualizado y pormenorizado de cada uno de los casos como lo he expuesto a lo largo del presente voto particular.

De ahí mi disenso para no acompañar la decisión de la mayoría de los integrantes de este Consejo General por lo que emito mi **VOTO PARTICULAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntándose el mismo como parte integrante de la resolución aprobada el 25 de abril de 2018.

Ciudad de México, 27 de abril de 2018

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**Dra. Adriana M. Favela Herrera
Consejera Electoral**